

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 204/2015 - P.Ley

AUTOR: OCAMPOS Jorge Armando

EXTRACTO: Establece en el ámbito de la Provincia de Río Negro la obligatoriedad de disponer en oficinas públicas o privadas que brinden atención al público y en restaurantes, espacios destinados a eventos musicales, artísticos y en salas de espectáculos en general existentes o por habilitarse, de un porcentaje de asientos especiales para personas obesas.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS SOCIALES** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la Sanción del Proyecto de Ley, el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.- Se establece en la Provincia de Río Negro la obligatoriedad de disponer un porcentaje de asientos especiales para personas obesas en todas las oficinas o dependencias públicas o privadas con atención al público; en restaurantes, confiterías, bares o pubs; en espacios destinados a la realización de eventos musicales, artísticos, de entretenimientos o recreación en general como cines, teatros, auditorium, salas de espectáculos y estadios deportivos; y en salas de espera en general, existentes o por habilitarse.

Artículo 2.- Se prohíbe imponer sobreprecio en el valor de la entrada a locales comerciales destinados a espectáculos públicos, invocando razones de asientos especiales.

Artículo 3.- Los propietarios, propietarias o titulares de los establecimientos comprendidos en esta ley que no cumplan con la obligación dispuesta en el artículo 1, son pasibles de una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a 10 Unidades Monetarias (U.M.) y un máximo de 20 Unidades Monetarias (U.M.) establecidas de acuerdo a las disposiciones de la Ley I 4402. Cuando se cometa otra infracción dentro del plazo de dos años a contar desde la primera, el infractor o infractora es sancionado con clausura del establecimiento de tres a quince días y se duplicarán los montos mínimos y máximos de las multas.

Artículo 4.- El importe recaudado de las multas, es destinado por el Ministerio de Salud a los programas y acciones que éste lleve a cabo para el tratamiento y prevención de la obesidad. A los efectos de la administración y control de los fondos que así se obtengan, se habilitará una cuenta especial en la entidad que oficie de agente financiero de la provincia.

Artículo 5.- Es Autoridad de Aplicación de esta ley el Ministerio de Salud de la Provincia, que arbitra los medios a su alcance a fin de su implementación.

Artículo 6.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 1 de esta ley, tienen un plazo de hasta 180 días, desde la promulgación de la presente, para adecuar sus instalaciones al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.- Se invita a los municipios a adherir a esta ley.

Artículo 8.- De forma.

Se sugiere que en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General se analice el texto del Artículo 5°.

SALA DE COMISIONES

MILESI

RECALT

AGOSTINO

BIZZOTTO

FERNANDEZ

LARRALDE

MALDONADO

MARTINEZ

MORALES

VALDEBENITO

VALLAZZA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 27 de Junio de 2016